

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez le informo que el 7 de julio de la presente anualidad el liquidador del presente proceso remitió memorial al correo institucional del Juzgado. A Despacho para proveer.

Medellín, 9 de julio de 2021



JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Nueve (09) de julio de dos mil veintiuno

Proceso	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL
Solicitante	MARLIN JOHANNA CÁRDENAS ARISTIZABAL
Radicado	05 001 40 03 007 2017 00826 00
Decisión	INCORPORA. RECHAZA SOLICITUD DE PÉRDIDA DE COMPETENCIA.

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede se incorpora el memorial allegado por el liquidador del presente proceso.

En el memorial allegado el liquidador, manifiesta que en atención a lo presentado en la audiencia celebrada el 1° de diciembre de 2020, en la cual ese el impuso una carga al liquidador de presentar en diez (10) días el nuevo proyecto de adjudicación, el cual fue aportado en la misma fecha de la audiencia y se puso a disposición de todos los acreedores, señala que luego de allegar dicho proyecto han pasado siete meses y el proceso continua paralizado, en atención a ello, refiere el auxiliar de la justicia que el plazo para fallar se encuentra vencido, teniendo en cuenta que el auto de apertura del proceso se notificó a todos los acreedores el 8 de julio de 2018, y han transcurrido 3 años sin que se haya decidido de fondo, por lo tanto considera que para este caso opera la perdida automática de la competencia.

Al respecto, el inciso 1° del artículo 121 ibidem dispone "***Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. [...]***".

En igual sentido, el inciso segundo de la misma norma reza:

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. [...]

Dicho inciso fue declarado parcialmente inexecutable mediante Sentencia C-443¹ de 2019, en la cual se indico en la parte motiva que:

*Conformada la unidad normativa en función de la identidad de contenidos y con el propósito de evitar la inocuidad del fallo judicial, se declarará la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP, para aclarar que este es constitucional, en **tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración**, sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley.*

En dicha sentencia se hace la aclaración que la pérdida de la competencia ya no es automática como lo dispuso la norma inicial, **sino que esta debe ser solicitada por una de las partes**, en el presente caso, se tiene que quien solicita la "pérdida automática de la competencia" no es parte en el proceso, dado que su actuación en el mismo se hace en calidad de auxiliar de la justicia, quien es un sujeto procesal más no parte del proceso, al respecto el artículo 47 del estatuto procesal señala "**Los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos ocasionales que deben ser desempeñados por personas idóneas, imparciales, de conducta intachable y excelente reputación.[...]**".

por su parte, el artículo 48 del mismo estatuto, determina las reglas para el nombramiento de estos cargos y en su numeral 1 dispuso "1. La de los secuestres, partidores, **liquidadores**, síndicos, intérpretes y traductores, **se hará por el magistrado sustanciador o por el juez del conocimiento, de la lista oficial de auxiliares de la justicia**. La designación será rotatoria, de manera que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista.", revisado el Código General del Proceso, en la Sección Segunda que habla sobre las partes, representantes y apoderados se observa que en esta sección no se encuentran incluidos los auxiliares de la justicia, por lo tanto, **no es facultad de los auxiliares de la justicia, en este caso del liquidador solicitar la pérdida de la**

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-443 del 25 de septiembre de 2019. MP Luis Guillermo Guerrero Perez

competencia, por considerar que hay mora judicial para decidir de fondo dentro del presente proceso.

De otra parte, se le recuerda al auxiliar de la justicia , que en el presente caso se observa que la titular del Despacho, se posesionó en este Juzgado el 7 de mayo de 2020 por lo que el término del año para fallar se iniciaría nuevamente desde su posesión, descontando los periodos en que hubo suspensión de términos, esto es, desde dicha fecha hasta el 3 de julio de 2020 (Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11546,, 11549, 11549, 11556, 11567 y CSJANTA20-M01) del 13 de julio al 26 de julio de 2020 (Acuerdos CSJANTA20-80 y CSJANTA20-83 23), del 31 de julio al 3 de agosto (Acuerdo CSJANTA20-87 30 ciclo 1) y del 7 de agosto al 10 de agosto (Acuerdo CSJANTA20-87 30 ciclo 2)

Lo anterior atendiendo a lo dicho en la sentencia STL3703-2019² en la cual se consignó “[...] se tiene que la norma se refiere a una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como **criterio obligatorio de calificación**, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo para el juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece el cambio de titular del despacho”

Igualmente, hay que tenerse en cuenta que el termino de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso no es objetivo, si no que deben tenerse en cuenta las circunstancias especiales, es este caso debe tenerse presente que debido a la emergencia sanitaria a casusa del COVID-19 los trámites en los diferentes procesos han venido sufriendo tropiezos debido al limitante de ingreso a los despachos judiciales, el trabajo en casa, la gran congestión informática y las deficiencias de tipo tecnológico sufridas, como lo es señal de internet, capacidad del equipo de cómputo para soportar las plataformas como VPN, FIRMA ELECTRÓNICA, ONEDRIVE, entre otras, situaciones que son vividas por cada uno de los empleados del Despacho.

Se suma a lo anterior, los diferentes inconvenientes presentados para acceder a las plataformas para alojar la información, esto es, correo electrónico, onedrive y firma electrónica, que han dificultado la labor del Despacho.

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia Tutela 3703 del 13 de marzo de 2019. MP Fernando Castillo Cadena.

En atención a lo expuesto, se rechaza la solicitud presentada por el señor FABIO ARTURO BARRIENTOS BEDOYA, toda vez, que no tiene calidad de parte para solicitar la perdida de la competencia dentro del presente proceso, sino la de auxiliar de la justicia (liquidador).

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

DCP

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

Firmado Por:

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae01f9b4d4a56b915845fcad4c315d723e95b4dc84b65e1380576af6f8c035e**
Documento generado en 09/07/2021 01:14:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 108 (E)** Hoy **12 de julio de 2021** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. _____ fijados en la